

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401741

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Reclamación contaminación acústica actos festivos.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha **06/05/2024** el promotor del expediente interpuso una queja en la que manifestaba la inactividad del Ayuntamiento de Nules en resolver las molestias ocasionadas por la celebración de un evento anual.

1.2 Admitida la queja en fecha **15/05/2024**, tras la cumplimentación de un requerimiento de mejora, se requirió al Ayuntamiento de Nules que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos denunciados y en particular sobre las autorizaciones municipales que se requieren para la celebración de fiestas populares en el municipio de Nules, tal y como se definen en el punto 4.3 del Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

1.3 Con fecha **24/05/2024** el Ayuntamiento de Nules, en la persona de su Alcalde presentó informe en el que se manifestaba:

"(...) En cuanto a la queja, el acto en cuestión organizado por la comisión de fiestas de Sant Xotxim (del barrio en cuestión) es UN DÍA AL AÑO. Y, además, está amparado por la legislación en:

La Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece en su Disposición adicional primera, Situaciones especiales:

" 1. La autoridad competente, tanto la local como la autonómica por razón de la materia a la cual pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones y otorgue las autorizaciones pertinentes para la celebración de situaciones especiales referidas al presente, podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos. En estos últimos se consideran comprendidos los acontecimientos musicales que se celebren en la Comunitat Valenciana, a los cuales se exigirá que dispongan de marca turística contemplada en la normativa autonómica y que adopten las mejores tecnologías disponibles a fin de reducir los niveles de ruido transmitido a los receptores más próximos que, en ningún caso, podrán superar los límites máximos establecidos en la correspondiente resolución específica.

.../..."

En consecuencia, al tratarse de un acto de carácter festivo tradicional el Ayuntamiento opta cada año tal y como admite la norma en eximir con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación sonora. (...)"

Junto al informe se aportaba comunicación de fecha 29/04/2024 dirigida a la persona promotora de la queja con el siguiente contenido:

“Visto su escrito con registro de entrada presentado en fecha 25 de abril del 2024 en el que solicita el cambio de ubicación del escenario del sopar de germanor de Sant Xotxim, le indico que dicho acto no es organizado por el Ayuntamiento de Nules, sino por la comisión de fiestas de Sant Xotxim. El Ayuntamiento no interfiere ni decide en los actos festivos organizados por las fiestas de los barrios, ni en los emplazamientos solicitados. Por tanto, es una cuestión que en todo caso debe plantear a la organización.”

1.4 Trasladado el referido informe a la persona interesada a efecto de que formulara las alegaciones que estimara oportuna, con fecha **29/05/2024**, el ciudadano presentó escrito de cuyo contenido cabe destacar:

“(…)

En primer lugar, el Ayuntamiento es responsable de las licencias que concede. Cuando autoriza una actividad, es responsable de que ésta se ajuste a lo permitido en la normativa y a las condiciones establecidas en la autorización. Debe controlar su cumplimiento y sancionar su incumplimiento.

Respecto del cumplimiento de las ordenanzas, el Ayuntamiento responde indicando literalmente que “hemos cumplido y hecho cumplir las ordenanzas municipales en esta cuestión denunciada.”. Sin embargo, no es así.

Para comprobarlo, basta revisar lo establecido en la ordenanza reguladora de seguridad y convivencia ciudadana, aprobada en edicto publicado en BOP Número 158 - 26 de diciembre de 2023. En particular, las disposiciones de la Sección I dentro del capítulo XXII, referida a “Actos en espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad.

(…)

(…) los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento necesariamente han tenido que emitir un informe con anterioridad a la autorización, para permitir la utilización de la calle en la que la Comisión de festejos de San Xotxim ubica el escenario y celebra los espectáculos musicales. Además, han establecido unas condiciones en esa autorización. Por tanto, el Ayuntamiento es responsable de esa autorización y del control de las condiciones pactadas.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afeción del **derecho** de la persona interesada **al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado** (art. 45 CE) (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía), lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En este sentido el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de

desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

(artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

El Ayuntamiento de Nules, a requerimiento de esta institución ha informado respecto del objeto de la queja que "no interfiere ni decide en los actos festivos organizados por las fiestas de los barrios, ni en los emplazamientos solicitados".

Sin embargo, cabe recordar que la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunitat Valenciana establece:

Artículo 8. Autorizaciones competencia de los ayuntamientos.

Corresponde a los ayuntamientos, por medio de sus órganos con atribuciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, la competencia sobre los siguientes espectáculos y actividades:

1. Las actividades recreativas, socioculturales o deportivas cuyo desarrollo discorra dentro de su término municipal.
2. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y/o patronales así como ciclos de especial interés cultural o turístico, requieran o no la utilización de vía pública.
3. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales, con o sin animales, que para su celebración requieran la utilización de vía pública.
4. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se efectúen en espacios abiertos salvo las excepciones que se prevean en legislación sectorial.

Cabe señalar al hilo de la competencia municipal en la materia que la **Ordenanza reguladora de seguridad y convivencia ciudadana del Ayuntamiento de Nules**, publicada en el BOP de Castellón núm. 158 de 28/12/2023 dispone:

Artículo 30.- Organización y autorización de actos públicos

(...)

El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia ciudadana o el civismo.

Artículo 101.- Fiestas en las calles

Con motivo de ferias o fiestas tradicionales **se podrá autorizar** a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas o análogos, **previo informe de los servicios técnicos municipales**, la utilización de calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la autorización, incluirá

condiciones de seguridad y en su caso, fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.

Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo fiestas o en terrazas y veladores, autorizados, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Asimismo, desconocemos si la administración municipal ha realizado alguna actuación tendente a la comprobación de los hechos denunciados y concretamente, sobre la protección de los vecinos afectados por la celebración de la fiesta de Sant Xotxim, si se han adoptado medidas contra la contaminación acústica, o se ha comprobado si con la celebración se excede del límite de decibelios permitido en uso residencial.

Respecto al objeto de la queja, el marco normativo aplicable debe partir de la referencia del concepto del ruido, que en el derecho español es un concepto amplio, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones, incluyendo tanto uno como otras, en el concepto de «contaminación acústica», cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de la actualmente vigente **Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido** (BOE 18/11/2003).

La mencionada Ley define la contaminación acústica, en su artículo 3, como:

"la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente"

El artículo 9.1 de la Ley del Ruido establece bajo el título: Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, que:

"1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas."

Con esta posibilidad, la Ley del Ruido se dota de la necesaria flexibilidad al objeto de prever situaciones en las cuales, con carácter excepcional, pueda ser recomendable suspender la exigibilidad de los objetivos de calidad acústica.

Sin embargo, esta posibilidad no está exenta del cumplimiento de una serie de requisitos, pues el propio artículo 9.1 de la LR dice que la suspensión de los objetivos de calidad acústica será «previa valoración de la incidencia acústica». De esta forma, se prevé, con ciertas cautelas, una suerte de compromiso de ejercicio del derecho al ocio, en situaciones excepcionales, de forma

compatible y respetuosa, hasta ciertos límites, con el derecho al descanso, que se manifiesta en muy diversas formas reconocidas por la jurisprudencia, desde el derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado, hasta el derecho a la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad del domicilio, o, simplemente, la calidad de vida y el bienestar dentro del propio hogar.

Con esta previsión del artículo 9.1 de la Ley del Ruido, el legislador está dejando claro que ni siquiera con ocasión de esos eventos excepcionales existe una total libertad para permitir la suspensión de los objetivos de calidad acústica, sino que deben tomarse algunas medidas y precauciones, para que esa suspensión de los objetivos no se convierta en un verdadero calvario, aunque sea por unos pocos días u horas, para personas que quieren ejercitar su derecho al descanso.

Por tanto, **el derecho al ocio no es ilimitado ni siquiera en esos supuestos excepcionales**, y ello en cuanto el orden de prioridades debe ser, precisamente, el inverso: no es el derecho al descanso el que debe ponerse en relación con el derecho al esparcimiento y diversión de otros ciudadanos; es, más bien, al contrario, ya que consideramos que es el derecho al esparcimiento y diversión el que debe ponerse en relación con el derecho al descanso.

Esta institución ve necesario mantener un justo equilibrio entre el interés de la sociedad en su conjunto a disfrutar de los actos culturales o festivos y los derechos de los afectados. Si bien es cierto que los ruidos y molestias no son continuos ni se prolongan en el tiempo, sino excepcionales, en cuanto que se circunscriben exclusivamente al día en que se celebra la cena, sus consecuencias negativas pueden ser minimizadas si el Ayuntamiento ejerce en esos días sus competencias en materia de prevención, verificación y control de la contaminación acústica y sanciona las posibles infracciones.

A este respecto, se recuerda que la Ley del Ruido dota a los ayuntamientos de distintos instrumentos para proteger a los ciudadanos de elevados niveles de ruido, por lo que esa corporación local es la encargada de adoptar las medidas o actuaciones necesarias para que se respete la normativa acústica en su territorio (artículo 18). El ayuntamiento ha de vigilar y, en su caso, articular los mecanismos de control del ruido en su municipio y, con ello, mejorar la convivencia vecinal.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE NULES** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1- RECORDAMOS el DEBER LEGAL de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación que deriva del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2- RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con las peticiones realizadas de cambio de ubicación del

escenario del “sopar de germanor de Sant Xotxim”, con indicación de expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3- RECOMENDAMOS que realice las actuaciones oportunas tendentes a la comprobación de los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para que cesen las molestias provocadas por el ruido en la celebración de las “fiestas del barrio Sant Xotxim”, y que ordene su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica.

4- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, y de que el órgano específico investigado, a través de su superior jerárquico, nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

5- ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Nules.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana